

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil seis (2006)

Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

Radicación número: 080012331000199611550

No. Interno: 4250-2005

Actor: IRINA DEL ROSARIO RUIZ BAENA

Autoridades Distritales

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad de-mandada contra la sentencia de 13 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso promovido por la señora IRINA DEL ROSARIO RUIZ BAENA, contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la señora IRINA DEL ROSARIO RUIZ BAENA solicita al Tribunal declarar la nulidad del oficio OJ-039 de 18 de enero de 1996 mediante el cual el director de la oficina jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía de Barranquilla, niega la solicitud de reconocimiento y pago de emolumentos salariales.

Como restablecimiento del derecho pide que se declare que desde el momento de su vinculación ostentó una relación "de trabajador del Estado en la cual no ha operado el fenómeno de solución de continuidad". Igualmente solicita el pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente reconocido y pagado en su favor por concepto de honorarios y lo realmente devengado por un educador oficial de igual categoría, así como el valor, de las prestaciones sociales dejadas de devengar.

Pide también que se declare que todo el tiempo de servicios tiene efectos legales para la liquidación de la cesantía, pensión y ascenso en el escalafón.

Solicita que se ordenen los reajustes de valor a que se refiere el artículo 178 del C.C.A y los intereses del artículo 177 ibídem, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del mismo código.

Por último pide que se condene en costas a la entidad demandada.

HECHOS

Señala la demandante que fue vinculada al servicio del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla mediante un contrato de prestación de servicios, desde el mes de enero de 1994.

Que le fueron asignadas junciones de carácter permanente y el cumplimiento de los deberes y obligaciones propias de la docencia oficial, omitiendo la creación del cargo y en sustitución del decreto de nombramiento y posesión estableció un contrato de prestación de servicios.

Precisa que ha prestado sus servicios de manera continua, personal, y subordinada, que ha recibido un salario mensual por ellos.

Que en el mes de enero de 1995 fue nombrada en el cargo de docente del municipio y el 29 de septiembre de 1995 solicitó el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales dejados de percibir, durante el período durante el cual laboró bajo el contrato de prestación de servicios.

Invoca como normas violadas las siguientes:

Artículos 6, 13, 25, 53 y 315 de la Constitución Política; 7 del decreto 1050 de 1073; 3 y 26 del decreto 227 de 1979; 9 y 10 de la ley 29 de 1989; ley 91 de 1089 y ley 4 de 1993.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal encuentra probada la relación laboral y declara la nulidad del acto demandado, en consecuencia y a título de indemnización ordena el reconocimiento y pago del valor equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del municipio por el período comprendido entre el 3° de febrero y el 30 de noviembre de 1904.

Niega las demás pretensiones.

LA APELACIÓN

Considera el apoderado de la entidad demandada que el oficio acusado no contiene una manifestación de voluntad de la administración en cuanto simplemente manifiesta que dada la celebración de un contrato de prestación de servicios, no es posible entrar a controvertir la naturaleza del vínculo.

Señala además, que la administración no violó norma alguna sino que hizo uso de la forma de contratación estipulada en la ley 60 de 1993, vigente al momento de la contratación.

CONSIDERACIONES

Se debate en el presente caso la legalidad del oficio OJ-OS9 de 18 de enero de 1996 mediante el cual el director de la oficina jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía de Barranquilla, niega la solicitud de reconocimiento y pago de emolumentos salariales.

Como restablecimiento del derecho pide que se declare que desde el momento de su vinculación ostentó una relación "de trabajador del Estado en la cual no ha operado el fenómeno de solución de continuidad". Igualmente solicita el pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente reconocido y pagado en su favor por concepto de honorarios y lo realmente devengado por un educador oficial de igual categoría, así como el valor de las prestaciones sociales dejadas de devengar.

El Tribunal Administrativo reconoció una suma de dinero a título de indemnización al encontrar probados los tres elementos de la relación laboral.

La entidad demandada manifiesta que el acto demandado no contiene una verdadera decisión, afirmación que no se comparte por cuanto en el escrito presentado por la actora mediante el 29 de septiembre de 1995, se solicita claramente el reconocimiento y pago de emolumentos laborales como consecuencia de la existencia de una relación laboral.

Y en el oficio OJ-029 de 18 de enero de 1996, acto demandado, la administración manifiesta claramente que "los derechos y obligaciones devienen del contrato suscrito no pudiendo entonces la Alcaldía Distrital de Barranquilla reconocer compromisos distintos a los allí pactados...".

El problema jurídico se contrae entonces a establecer si le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión del vínculo que mantuvo con la entidad demandada.

DE LA VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con quienes celebraron contratos de prestación de servicios, inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos

esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos que laboran en el mismo centro.

Lo anterior, bajo el supuesto de que desarrollaban idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada. Se definió entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía a conceder prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes oficiales que prestaban sus servicios en el mismo centro educativo, tomando como base el valor pactado en el contrato.

Igualmente se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos confina expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución. Política) y **que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual** regulada por la ley 80 de 1.993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.

El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. IJ-0039, actor. María Zulay Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia:

1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero..."

Ahora bien, la obligación del juez de aplicar e interpretar las normas con el fin de impartir justicia, acorde con la realidad del momento, ha impuesto a la Sección Segunda, replantear el criterio anteriormente mencionado para introducirle algunas precisiones tal como se verá a continuación.

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero i/ el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia de C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios

se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53 C.P.)

Criterio que esta Corporación ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación: (como los del 23 de junio del año en curso, exps. 0245 y 2161, M.P. dr. Jesús María Lemos Bustamante)

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4.

..." (Exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA)

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las patitas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En

vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS DOCENTES

Ahora bien, la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2° del decreto 2277 de 1970 que definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1094) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos....", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que' son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 6° de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación, (arts. 106,153 y 171 ley 115 de 1094).

De lo anterior se infiere, que pertenece a su esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio, público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

El artículo 45 del Decreto 2277 de 1970 o Estatuto Docente señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44, se encuentran dentro de sus deberes:

- "a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*

- d) *Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e) *Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) *Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
- g) *Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*
- h) *Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;*
- i) *Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."*

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido ¹ que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria".

Ahora bien, la Ley 6° de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida. Reza así la citada disposición:

"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial."

Y la Corte Constitucional expresó, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios que ²:

"...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Claro Forero de Castro.

² Sentencia C-555 de 1994.

diferencia respecto de la que realizan los docentes- empleados públicos. Sí no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes- empleados publicas..."

Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo Constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos..."

Sobre estas bases, se analizará el caso concreto.

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el contrato de prestación de servicios que obra a folio 2, la señora RUIZ

BAENA fue vinculada al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en 1994. Y según la certificación expedida por el rector del colegio de Bachillerato Carlos Meisel (folio 5), laboró desde el 4 de febrero de 1994 hasta el 4 de noviembre del mismo año.

El objeto del contrato suscrito fue el siguiente:

"El Docente se obliga para con el Distrito a cumplir las/unciones propias de su cargo y las directrices que establecen las autoridades educativas, en el plantel de educación que el Distrito a través de la Secretaría Distrital de Educación, Deporte y Cultura le designe según el horario de clases e intensidad, que serán señaladas por el Director o Héctor, según el caso del respectivo Plantel Educativo, realizar las evaluaciones a los alumnos según las normas Docentes que para el efecto rigen actualmente." (folio 2).

Según resolución 2811 de 30 de diciembre de 1993 expedida por la Junta Seccional del Escalafón Docente del Departamento (folio 6), la actora está inscrita en el grado siete del escalafón docente.

Se considera entonces que en este caso se encuentra probado que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta cumpliéndose los tres elementos de la relación laboral, prestación personal del servicio, continuidad subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.

Sobre este punto debe aclarar la Sala que si bien se ha hecho la relación de las pruebas allegadas, la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permitirían inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan los maestros; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

Así las cosas y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, el cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta, razón por la cual el acto acusado resulta anulable:

Y si bien es cierto que en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política es posible el reconocimiento al contratista de servicios personales, su calidad de trabajador al servicio del Estado, también lo es que no es viable conferir el status de empleado público de tal situación, la condición de empleado público.

No puede aceptarse la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, que a su vez presuponen la existencia de determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.

En el caso de los docentes el nombramiento procede luego de surtir el proceso de selección mediante concurso, según lo previsto en el artículo 105 inciso 2° de la Ley 160 de 1994. Y el artículo 122 de la C.P. determina que no habrá empleo público que no tenga/unciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente,

Ningún servidor público entrará a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Como en el presente caso la actora ingresó por concurso, ni el cargo está contemplado en la planta de personal, ni tomó posesión del empleo, no es posible, como ya se explicó, reconocer la calidad de empleado público al actor. Mal puede entonces esta Sala decretar las prestaciones que reclama.

Sin embargo y como se precisó, el simulado contrato de prestación de servicios docentes suscrito con la demandante, pretendió esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleado público docente, desconociendo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., y ocasionando unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del C.CA.

Debe decirse que no es posible ordenar el reconocimiento de las diferencias salariales entre lo que se le canceló a la demandante en virtud de los contratos y el salario devengado por los servidores públicos docentes departamentales y nacionales, porque las asignaciones salariales en el caso de los docentes dependen de las condiciones particulares demostradas por cada uno de ellos, y porque aceptada la existencia del contrato realidad, debe también aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron de la remuneración, por ello no se ordenará el pago de diferencia salarial alguna.

Será entonces el valor pactado en el contrato el que servirá de base para la liquidación de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devenga cualquier docente al servicio de la entidad demandada, tal como lo ordenó el a quo.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión del Tribunal.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por. autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMASE la providencia proferida el 13 de octubre de 2004 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cumplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

ALBERTO ARANGO MANTILLA

JAIME MORENO GARCIA

ANA MARGARITA OLAYA FORERO
Salva voto

MYRIAM VIRACACHA SANDOVAL
Secretaria Ad-hoc